

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 09 de octubre de 2023.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 26 de septiembre de 2023, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía. Es oportuno advertir, que la apoderada del extremo actor, no registra correo alguno en SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2424	223105	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

La Escribiente.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 351 de 2023
Demandante: AGRUPACIÓN LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL P.H.
Demandado: OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO
Fecha Auto: Noviembre 09 de 2023

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **AGRUPACIÓN LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL P.H.**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO**. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss., 422, y ss., del C.G.P. y Ley 2213 de 2022. Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, advierte esta funcionaria judicial adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- **INDIQUE** la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de la propiedad horizontal (art. 5° de La Ley 2213 de 2022).
- Deberá la abogada LEIDY ROSALBA MONSALVE VELASQUEZ, **ACTUALIZAR** su inscripción en SIRNA, en lo que respecta a la dirección de correo electrónico profesional y

deberá remitir nuevamente su documental (incluyendo el poder) desde el email que allí registre (Artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022).

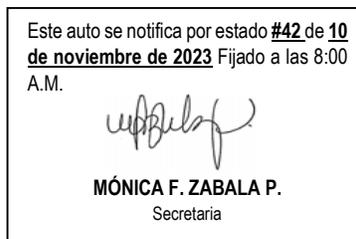
De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, inadmitirá la demanda. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **AGRUPACIÓN LA PRADERA DE POTOSI CLUB RESIDENCIAL P.H.**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



**Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c25b642996f2f7a1d3325e9ecf461985e2019d62445548e7863f309d4b6f59b**

Documento generado en 09/11/2023 06:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>